



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2015 - 00076
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NOHORA TEUTA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE IBAGUE.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

I. PRETENSIONES

“... Teniendo en cuenta los hechos indicados en el acápite anterior, solicito:

PRIMERO: Que se declare responsables a las entidades de derecho público MUNICIPIO DE IBAGUE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en su condición de entidades responsables de la seguridad pública, así como el mantenimiento del orden público, obligación que incumplieron generándose como consecuencia de esa omisión la detonación de un artefacto explosivo en el sector de la plaza da la 21 de la ciudad de Ibagué, el día 18 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a pagar a los aquí convocados y a favor de mis poderdantes, POR PERJUICIOS MATERIALES.

2.1. DEL LUCRO CESANTE

MERMA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SEÑOR LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ

a) El señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ, sufrió una pérdida de su capacidad laboral que se concreta en el estrés postraumático que lo aqueja en virtud de las graves lesiones y secuelas de carácter permanente que le han imposibilitado reemprender sus

constante jurisprudencia del consejo de estado, acorde a la certificación expedida por el empleador dl (sic) señor TEUTA RODRIGUEZ el salario mínimo legal mensual que como se dejó dicho a la fecha de presentación de esta solicitud está en el orden de \$616.000 y, ante las lesiones sufridas, así como las secuelas de carácter permanente se ha visto imposibilitado para reemprender sus labores habituales, por consiguiente este perjuicio le tiene que ser resarcido en cuantía al orden del ciento por ciento, y para ello tanderemos en cuenta los siguientes datos: (...)

LUCRO CESANTE FUTURO ES \$118.881.277,3

La suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$127.783.484,90) o a los mayores valores que pericialmente se acrediten en la reclamación considere conveniente a favor del señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ en calidad de LESIONADO.

TERCERA: como consecuencia de las anteriores declaraciones y de las LESIONES sufridas por sus hijos y hermanos, se ordene pagar a los aquí convocados en favor de mis poderdantes las siguientes sumas de dinero, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES derivados de las lesiones causadas al señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ en el plurimencionado daño causado:

Para CAMILO TEUTA RODRIGUEZ (hermano)	50 SMLMV
Para EDGAR TEUTA (hermano)	50 SMLMV
Para NOHORA TEUTA RODRIGUEZ (hermana)	50 SMLMV
TOTAL	
150 SMLMV	

Entonces tenemos que son en total CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de esta reclamación el salario mínimo está en SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000), para un total de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$92.400.000)

CUARTA: Ordénese a los convocados a pagar a favor de mis poderdante el señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ, lesionado, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, derivados del PERJUICIO DE VIDA EN RELACION, por la pérdida del placer de sus actividades físicas que desarrollaba antes del accidente y que por sus lesiones no la podrá realizar y todo generado como consecuencia de las lesiones causadas con los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2012, o el mayor valor que se demuestre dentro del expediente.

QUINTA: Ordénese a los convocados a pagar a favor de mis poderdante el señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ, lesionado,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, derivados del PERJUICIO MORAL, o valor superior al arbitrio juris, por las lesiones derivadas como consecuencia del siniestro, el precio del dolor de verse afectado en su integridad física, así como la afectación grave a su psiquis por el resto de sus días y por su lesión ya no le ha sido posible volver a desempeñar labores propias de su empleo, o el valor que se demuestre dentro del proceso.

SEXTA: Que se ordene a los aquí convocados a pagar a favor de mis poderdantes el valor de la desvalorización de la moneda legal sobre cada una de las sumas de dinero antes mencionadas.

OCTAVA: (sic) Se proceda a dar reconocimiento jurídico al suscrito.

II. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice el abogado que el 18 de noviembre de 2012 el señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ se encontraba laborando en su lugar de trabajo, drogas Superbaratas ubicado en el sector de la Plaza de la 21, de propiedad de la Empresa Depósito Principal de Drogas Ltda, cuando siendo aproximadamente las 08:30 de la mañana se presentó la detonación de un artefacto explosivo ocasionándole graves lesiones en el cuerpo del señor TEUTA, así como secuelas de carácter psicológico.
2. Afirma el profesional que una vez acontecidos tales hechos el señor TEUTA fue remitido a la clínica Minerva donde fue valorado y atendido, pero que quedó con secuelas permanentes en su apariencia física, en el rostro y en su brazo izquierdo; agrega que también viene sufriendo de alucinaciones visuales y auditivas ideas paranoides, generándole de forma grave afectación de psiquis.
3. Manifiesta el abogado que para la época de los hechos, el señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ se desempeñaba como vendedor de mostrador en el Deposito Principal de Drogas Ltda en las denominadas Droguerías superbaratas devengando el salario mínimo legal mensual vigente.
4. Argumenta el profesional que para la época de los hechos y en especial para el año 2012 la situación de orden público era delicada por la serie de atentados terroristas que venía siendo objeto la ciudad por parte de organizaciones criminales dedicadas a la extorsión de comerciantes e intimidación de personalidades públicas.
5. Concluye el abogado diciendo que existe una evidente relación de causalidad entre los perjuicios reclamados y los hechos constitutivos de la

2. CONTESTACION

2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada presentó escrito de contestación indicando que las pretensiones se deben de negar en atención a que la Policía Nacional nunca fue negligente ante amenazas que recibieran y dieran cuenta de la inminencia de una explosión en la droguería en la que al parecer laboraba el demandante principal.

Dice el abogado que la Policía Nacional cumple de manera cotidiana y rutinaria una serie de patrullajes en toda el área de la ciudad con el fin de mitigar cualquier actuar delictivo y criminal, pero que le es imposible preveer y evitar cuanta acción irregular acaezca, por cuanto el número de efectivos siempre será menor al de ciudadanos y más aun al de inmuebles en la ciudad.

Afirma el profesional que la entidad que representa no falló en la prestación del servicio en atención a que la policía nacional no se puede convertir en una institución omnipresente y omnisapiente, pues de ser así se condenaría por todos los daños que minuto a minuto se comenten, generando una inviabilidad económica.

Manifiesta el profesional que no existe un nexo de causalidad respecto de la actuación y el servicio que presta la Policía Nacional, pues no existe prueba de que se hubiese dado aviso a la institución de manera anticipada por lo que se torna en unos hechos materializados en un escenario impredecible e imprevisible y de los que no se saben si en verdad ocurrieron como se relata en la demanda.

2.2. Municipio de Ibagué

La apoderada de la entidad territorial durante el término de traslado de la demanda presentó escrito donde manifiesta que se opondrá a las pretensiones de la demanda, para lo cual transcribe una serie de sentencias del H. Consejo de Estado que en su sentir guardan correspondencia con la situación fáctica del presente asunto.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

Durante el término legal para emitir alegatos, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

3.2. Parte demandada

3.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Durante el término para alegar de conclusión la apoderada de la policía nacional presentó escrito por medio del cual se ratifica en general en todas las afirmaciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3.2.2. Municipio de Ibagué

La apoderada de la entidad territorial durante el término para alegar de conclusión presentó escrito donde se evidencia múltiples argumentos respecto a las clases de títulos de imputación para declarar responsabilidad, y culmina la abogada solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

3.2.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que la demandada es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios reclamados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ en hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2012 con la explosión de un artefacto en Drogas superbaratas ubicada en la plaza de la 21 de Ibagué, lugar donde prestaba sus servicios laborales.

1.2. Tesis parte demandada

La parte demandada considera que las lesiones padecidas por el demandante son consecuencia directa del actuar de un tercero, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber “si las entidades accionadas son responsables administrativamente de las lesiones causadas al señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ el 18 de noviembre de 2012 con ocasión a la explosión de un artefacto que se encontraba en la droguería superbaratas de la plaza de la 21 de la ciudad de Ibagué, y como consecuencia de ello estudiar la procedencia del reconocimiento y pago de perjuicios materiales, morales y demás reclamados en la demanda.”

3. DE LAS PRUEBAS

1. Historia clínica de consulta externa del señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ, folios 9-40 y 46-79.
2. Epicrisis parcial del señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ de la Clínica Minerva S.A., folios 41-45.

extraordinarios de seguridad del año 2012, folios 4-5.

5. El Jefe Seccional de Investigación Criminal METIB mediante oficio 52026 del 10 de agosto de 2016 informó que en atención a los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2012 se realizó inspección al lugar de los hechos, experticia técnica por parte de antiexplosivos, álbum fotográfico y fueron escuchados testigos, las cuales se realizaron bajo la coordinación de la Fiscalía 44 URI de turno NUNC 730016000450201203466 por el punible de terrorismo, folio 6.
6. La Cordinadora de Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación informa que revisado en el SPOA no se encontró ninguna noticia criminal a nombre de LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ, folios 7-8, de lo cual se puso en conocimiento a la parte interesada.
7. El Jefe Seccional de Inteligencia Policial METIB mediante oficio 053508 del 17 de agosto de 2016 informa que el servicio de inteligencia de la Policía Nacional facultado por la Ley 1621 de 2013 no desarrolla diligencias de investigación frente a escenarios de afectación relacionadas con el requerimiento, folios 9, de lo cual se puso en conocimiento a la parte interesada.
8. El Jefe Seccional de Investigación Criminal METIB mediante oficio 54763 del 22 de agosto de 2016 se ratifica en lo mencionado en oficio 52026, folios 10-11.
9. El Técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación remite informe No. 73-162153, folios 14-27.
10. El Comandante del GAULA Tolima mediante Oficio 03926 del 23 de agosto de 2016 informa que no es posible entregar copia de las diligencias investigativas en el caso, en atención a que las posee la Fiscalía 3 Especializada delegada ente el GAULA, folio 28.
11. Testimonios rendidos en la audiencia de pruebas.

4. TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que las lamentables lesiones padecidas por el señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ no son atribuidas al estado en atención que no se acreditó que las mismas se encuadraban a alguno de los títulos de imputación de responsabilidad, por el contrario se demostró que obedeció a un hecho exclusivo de un tercero.

5. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

5.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹.

5.2. Responsabilidad del Estado por ataques perpetrados en el marco del conflicto armado interno

La jurisprudencia contenciosa administrativa, en tratándose de los daños causados por ataques subversivos o terroristas ha hecho uso de los distintos regímenes de imputación, tanto subjetivo como objetivo, aplicando la falla en el servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

En la evolución jurisprudencial se ha configurado actualmente la categoría de "riesgo conflicto", sin dejar de lado los demás regímenes de imputación, debido a que la Constitución Política no prefiere ningún régimen de responsabilidad en el derecho de daños, por lo que es tarea del juez en cada caso concreto, determinar el que resulta aplicable. Sobre estos aspectos, en sentencia de 27 de marzo de 2014, el Consejo de Estado, expuso:

"16. Recientemente, en algunos pronunciamientos, esta Sala ha considerado que el título objetivo de riesgo excepcional puede servir como criterio de atribución de responsabilidad por los daños derivados de ataques perpetrados por grupos subversivos contra bienes o instalaciones del Estado, en la modalidad del subtítulo denominado "riesgo conflicto", atendiendo a los riesgos inherentes derivados del contexto de conflicto armado interno que aun asola al país. Al respecto se señaló:

Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro²; el riesgo-beneficio³ y el riesgo-álea⁴. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados

¹ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

² La imputación por riesgo-peligro procede en aquellos casos en los que la Administración interviene en la ocurrencia del daño, pero no por haber fallado en el cumplimiento de sus obligaciones, sino por haber creado consciente y lícitamente un riesgo a partir de la utilización de un objeto (p.e. armas, vehículos), una sustancia (p.e. combustibles, químicos) o una instalación (p.e. redes de energía eléctrica) que resulta en sí misma peligrosa, pero que es útil o necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado o para satisfacer demandas colectivas de bienes y servicios.

³ Se incluye dentro de la categoría de riesgo-beneficio aquella actividad que, aunque no entrañe verdadera peligrosidad, "conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona aue de dicha actividad se beneficia". En este caso, el

que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades⁵.

De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.⁶

No obstante lo anterior, en sentencia de unificación consideró que tal escogencia corresponde al director del proceso, de acuerdo con los supuestos fácticos y probatorios de cada caso en particular; Al respecto razonó:

"3. La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto

17. En reciente sentencia de unificación, la Sección Tercera de esta Corporación, estudió la responsabilidad estatal por actos violentos de terceros. Allí se afirmó que así como la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación, el juez contencioso administrativo no puede escoger un único título de imputación en daños ocasionados por actos violentos de terceros, tales como ataques de grupos armados organizados al margen de la ley contra bienes o instalaciones del Estado, toda vez que en función de la situación fáctica probada dentro del proceso los escenarios pueden variar, al respecto se señaló:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la

ineludible mediación del azar o de otro tipo de factores imprevisibles (...). En la jurisprudencia francesa se ha reconocido la responsabilidad del Estado en estasuerte de casos cuando se emplean, por parte de la Administración, métodos científicos cuyas consecuencias dañosas aún no son del todo conocidas o cuando, a pesar de ser conocidas, resultan de muy excepcional ocurrencia, en definitiva, cuando se está en presencia del denominado 'riesgo estadístico'". *Ibíd.*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 18.536, C.P. Ruth Stella Correa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 18472, C.P. Danilo Rojas Betancourth



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia⁷. (Se subraya)"
(...)

18.2 Es por esta razón, siguiendo el precedente de unificación sentado en la materia⁸, según el juez administrativo debe escoger el título de imputación de responsabilidad según las especificidades del hecho en concreto y de acuerdo con los desarrollos de la doctrina nacional⁹, podemos decir que frente a los regímenes que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros, que: (1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la falla del servicio; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional¹⁰; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, el fundamento será el título de daño especial."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 03 de diciembre de 2014 dentro del radicado 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35.413) con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dijo:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón. Estas decisiones se refieren a los daños causados a inmuebles de propiedad de la población civil durante el ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC a la estación de policía del municipio de Silvia (Cauca) el 19 de mayo de 1999.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁹ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 529.

¹⁰ Esta Subsección precisó en una decisión relativamente reciente que "los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo [...]. Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del

de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”.

7.10.- Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal⁷⁷, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a “una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales”⁷⁸, y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social de Derecho .

7.11.- Debe plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera “(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas —a manera de recetario— un específico título de imputación” .

7.12.- Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

7.13.- Además, cabe considerar la influencia que para la imputación de la responsabilidad pueda tener el principio de precaución, al exigir el estudiarla desde tres escenarios: peligro, amenaza y daño. Sin duda, el principio de precaución introduce elementos que pueden afectar en el ámbito fáctico el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

análisis de la causalidad (finalidad prospectiva de la causalidad), ateniendo a los criterios de la sociedad moderna donde los riesgos a los que se enfrenta el ser humano, la sociedad y que debe valorar el juez no pueden reducirse a una concepción tradicional superada.

7.14.- *La precaución es una acepción que viene del latín *precautio* y se compone del *prae* (antes) y la *cautio* (guarda, prudencia). En su definición, se invoca que el “verbo *precavere* implica aplicar el *prae* al futuro –lo que está por venir-, tratándose de un ámbito desconocido pese a las leyes de la ciencia, incapaces de agotar los recursos de la experiencia humana y el verbo *cavere* que marca la atención y la desconfianza”. Su concreción jurídica lleva a comprender a la precaución, tradicionalmente, como aquella que es “utilizada para caracterizar ciertos actos materiales para evitar que se produzca un daño”.*

Entendida la precaución como principio, esto es, como herramienta de orientación del sistema jurídico “exige tener en cuenta los riesgos que existen en ámbitos de la salud y del medio ambiente pese a la incertidumbre científica, para prevenir los daños que puedan resultar, para salvaguardar ciertos intereses esenciales ligados más a intereses colectivos que a los individuales, de manera que con este fin se ofrezca una respuesta proporcionada propia a la evitabilidad preocupada de una evaluación de riesgos (...) Si subjetivamente, el principio implica una actitud a tener frente a un riesgo, objetivamente, se dirige directamente a la prevención de ciertos daños en ciertas condiciones determinadas”. Luego, la precaución es un principio que implica que ante la ausencia, o insuficiencia de datos científicos y técnicos, es conveniente, razonable y proporcional adoptar todas aquellas medidas que impida o limiten la realización de una situación de riesgo (expresada como amenaza inminente, irreversible e irremediable) que pueda afectar tanto intereses individuales, como colectivos (con preferencia estos).

6.- DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante, (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

6.1.- El daño antijurídico.

Es aquel perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, y en el caso bajo estudio se concentra en las lesiones sufridas por el señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ en hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2012 en el establecimiento de comercio denominado drogas superbaratas ubicado en la plaza de la 21 de la ciudad de Ibagué, cuando estalló un artefacto explosivo causándole las lesiones respecto de las cuales reclama perjuicios; daño que se encuentra debida y plenamente demostrado con las pruebas obrantes en l

respecto de tales lesiones considera la parte actora que son de responsabilidad de las entidades demandadas por estar en cabeza de ellas la seguridad pública y el mantenimiento del orden público en la ciudad de Ibagué, por lo que a su juicio existió una falla en el servicio generando la procedencia para el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

En este orden de ideas es necesario precisar que si bien la seguridad pública está en cabeza del estado, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia en paz de todos los habitantes, lo cierto es que ello no implica que el estado responda por todos los daños antijurídicos que sufran las personas, causados por terceros, por cuanto sus obligaciones son relativas al estar limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan.

En efecto, para atribuir responsabilidad al Estado, es preciso demostrar que el daño le es imputable a éste, siendo posible en algunos eventos, que la imputabilidad resulte del incumplimiento por parte de la Administración de su deber de protección frente a los ciudadanos, ante la comisión de un acto terrorista; sin embargo, los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado, o cuando tales daños constituyen la concreción del riesgo creado de manera consciente y lícita por el Estado, por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

Ahora, revisado el material probatorio obrante en el proceso el Despacho se percata que no existe prueba alguna que acredite o permita inferir que el atentado terrorista señalado hubiese sido dirigido al comando de policía o al CAI que se encuentran en diferentes lugares pero ubicados cerca al establecimiento de comercio donde detonó el artefacto, conforme lo afirmado por la parte actora, por el contrario, de los reportes de los consejos de seguridad efectuados en el municipio de Ibagué para el año 2012 se evidencia que para ese año se presentaron algunos atentados terroristas perpetrados por grupos al margen de la ley así como por delincuencia común, pero dirigidos contra empresas privadas, transportadoras, comerciantes y particulares, en ningún momento se evidenció que fueran contra un agente del estado, o contra una entidad del estado.

En tales documentos se observa que para dicha época se presentaron serios problemas de extorsiones a empresarios, transportadores y gremios, entre ellos las empresas de transportes Velotax y Expreso Ibagué, pero no se observa que para el momento de ocurrencia de los atentados, o previo a los mismos, hubiesen puesto en conocimiento de las autoridades hubiesen sido objeto de extorsiones o amenazas, como tampoco solicitaron seguridad para sus empresas, directivos y/o empleados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sin embargo, se evidencia que las autoridades municipales desde ese momento y en adelante tomaron medidas de seguridad en la ciudad, pues de las actas de los consejos de gobierno se evidencia que:

"...En el tema que plantea la Personería, acerca de la presencia de la Policía en el ingreso del personal a los buses de transporte, el Alcalde y el Comandante de la Policía responden que ese es un tema que ya se está llevando en el Estadio, y que están en el proceso de conseguir más caninos para tener más control y cumplir las metas establecidas...."

En consecuencia, para la clase de inseguridad que se presentaba en ese momento y por la ocurrencia de los hechos señalados por la parte actora, es claro para el Despacho que los sectores, entidades y/o personas contra quienes se dirigían los atentados eran diferentes al estado, pues mírese bien que en los informes presentados por miembros de la Fiscalía se afirma que *para la fecha del día 18 de noviembre del año 2012, se presentó una explosión en la esquina de la Carrera 4 con Calle 21 esquina donde funciona una droguería Superbaratas.*

Lo anterior guarda total correspondencia con lo manifestado por el señor Jhon Fernando Ramírez Patiño, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como Comandante de Policía del CAI de la Plaza de la 21 de la ciudad de Ibagué y en su declaración afirmó que el artefacto explotó dentro del establecimiento, que sus estructuras estaban rotas, que de acuerdo a un rastro del explosivo, éste estuvo dentro del establecimiento en una pared y que los daños fueron estructurales internos más que externos.

En este orden de ideas, se encuentra debidamente acreditado que el atentado fue dirigido exclusivamente para el establecimiento de comercio Drogas Superbaratas el cual es de naturaleza privada, sumado a que no estaba siendo objeto de amenazas o extorsiones, como tampoco se evidencia que se haya solicitado protección o seguridad para las instalaciones o el personal, pues de ello no existe prueba alguna.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el acto terrorista no iba dirigido contra ninguna entidad, agente o bien estatal, pues se encuentra plenamente demostrado que el artefacto fue dejado dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, guardando total correspondencia con que los daños materiales fueron en su mayoría dentro de las estructuras internas del negocio, pues de haber sido como lo pretende hacer ver la parte actora, el mismo se hubiese dejado bien sea en el comando de policía que se encuentra ubicado cerca al lugar de los hechos o en el CAI de la policía que también se encuentra a pocos metros del lugar donde fue dejado el artefacto, en atención a que por la onda explosiva no existe ninguna posibilidad de que tal artefacto hubiese al menos impactado tales bienes estatales.

En consecuencia, es claro para el Despacho que lo perseguido por los delincuentes no era otra cosa que alterar el orden público, causar algún temor respecto de los propietarios del establecimiento de comercio, luego es evidente que se trató de un acto coercitivo, planeado y ejecutado discretamente, razón por

Cosa distinta sería aquella en la cual se hubiese tenido conocimiento de una amenaza, evento en el cual se le exigiría a las autoridades la máxima precaución en las medidas de control para evitar la ejecución de tales actos, pero el hecho de que manos criminales accedieran al interior del establecimiento, sobre la cual no existían amenazas concretas, y procedieran a dejar una bomba al interior del mismo, es una situación totalmente imprevisible para las autoridades encargadas de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, y teniendo en cuenta lo ampliamente señalado por nuestro H. Consejo de Estado, para que el hecho violento de un tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal, luego no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.

En este orden de ideas, tales daños antijurídicos le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal, aspectos que a todas luces no se evidencian en el caso bajo estudio, pues no existe prueba de que el acto terrorista hubiera sido causado por agentes del estado y tampoco se evidencia que se hubiera solicitado protección especial del lugar de los hechos por la existencia de amenazas, razón por la cual por este aspecto la demandada no incurrió en una falla del servicio por incumplimiento de las obligaciones de protección que le corresponden.

A manera de conclusión, el lamentable daño causado al señor LEOPOLDO TEUTA RODRIGUEZ con ocasión del acto terrorista perpetrado en contra de la droguería superbaratas no es imputable al estado bajo el título de imputación de daño especial, pues si bien el Comando de Policía de la Metropolitana de Ibagué y el CAI de la 21 se encuentran ubicados cerca a las instalaciones del establecimiento de comercio, el mismo no fue dirigido contra aquellos, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

Tampoco puede predicarse de la existencia de un riesgo excepcional por cuanto la explosión de artefacto no fue en ejercicio o cumplimiento de alguna misión de la parte demandada, pues no existe prueba alguna que permita inferir que fue por la actividad legal y riesgosa de la policía nacional, por el contrario la actuación de la entidad accionada fue posterior a la detonación del artefacto explosivo

En efecto, para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, o un funcionario representativo de la cúpula estatal, pues en ese momento se genera el riesgo que el particular no se encuentra en el deber de soportar, aspecto probatorio cuya carga era de la parte demandante y que en el presente procesó no



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

resultó acreditado, por lo que es importante reiterar que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual a todas luces adoleció en el presente asunto.

No se trata aquí, entonces, de la producción de un daño que es causa de la realización de un riesgo excepcional creado por la administración, sino que más bien, de las pruebas practicadas, se desprende con claridad que se trató de un atentado terrorista dirigido contra un establecimiento de comercio de la ciudad de Ibagué, cuyo objetivo no era la afectación de personas o establecimientos específicos de carácter estatal, sino la alteración del orden público, la intimidación y la creación de un ambiente de zozobra en la comunidad, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

7. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente; Por secretaría liquídense

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

ve
g